



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY: "LSA SANTA FE"

ARTÍCULO 1 - Créase el Programa Provincial "LSA Santa Fe" de difusión, investigación y enseñanza de la Lengua de Señas Argentina en el ámbito del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 2 - Definición. Se entiende por:

- a) Persona "Sorda", como aquella que se identifica como miembro de una comunidad lingüística y cultural: la comunidad Sorda. La persona que se define como "Sorda" participa de manera activa en la vida social y cultural de este grupo, tiene una lengua visual (la Lengua de Señas Argentina) y una cultura eminentemente visual. Se utiliza el término persona "Sorda" con mayúsculas porque es una definición sociocultural (y no médica) de la persona. En este sentido, no importa el grado de pérdida auditiva que tenga; lo importante es si se identifica con esta comunidad lingüística y cultural.
- b) Comunidad Sorda, como aquella que se caracteriza por poseer una historia en común, una cultura eminentemente visual y una lengua propia, la Lengua de Señas Argentina.
- c) "Lengua de Señas Argentina", en adelante LSA, como la lengua natural de la comunidad Sorda Argentina, constituye un sistema de comunicación que presenta todas las propiedades gramaticales de los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sistemas lingüísticos. Es el principal vector de la identidad cultural, en la cual se fundan a su vez todas las dimensiones del desarrollo personal y social de las personas Sordas.

ARTÍCULO 3 - Objeto. El Programa tiene por objeto difundir, investigar y enseñar la Lengua de Señas Argentina, como así también la Cultura e Identidad de la comunidad Sorda de nuestro país, en espacios de formación, capacitación, talleres, encuentros y otras dinámicas pedagógicas que resulten adecuadas, de acuerdo a cada nivel, modalidad y servicios dentro de la educación formal y no formal del sistema educativo provincial.

ARTÍCULO 4 - Objetivos. Son objetivos del Programa Provincial "LSA SANTA FE":

- a) promover acciones de capacitación, formación, investigación y difusión de la LSA con el fin de preservar la lengua y la cultura de la Comunidad Sorda;
- b) promover la enseñanza de la LSA a través de profesionales sordos que sean hablantes naturales de esta lengua y formados específicamente para su enseñanza;
- c) concientizar sobre la necesidad e importancia de la LSA en la comunidad en general;
- d) difundir y dar a conocer la historia e identidad lingüística y cultural de la Comunidad Sorda Argentina;
- e) investigar para producir nuevos conocimientos acerca de la LSA y la comunidad usuaria de la misma,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- f) desarrollar diseños de investigación para sistematizar la lengua en miras de facilitar los procesos de enseñanza;
- g) promover un escenario favorable hacia la incorporación de la LSA como materia en la currícula para todos los niveles del sistema educativo;
- h) promover el intercambio cultural necesario para la construcción de una sociedad pluralista, sustentada en el valor de la diversidad y en el reconocimiento respetuoso de las diferencias; y
- i) garantizar en el marco de los Derechos Humanos, el derecho a la comunicación y por ende el acceso a la información y circulación de la LSA.

ARTÍCULO 5 - Comisión Asesora. Constitúyase una Comisión Asesora a los fines de garantizar la participación, articulación e involucramiento de la Comunidad Sorda en las diferentes etapas de ejecución del Programa "LSA Santa Fe" de difusión, investigación y enseñanza de la Lengua de Señas Argentina, conformada por representantes de las Asociaciones de personas Sordas de la Provincia, personas Sordas con profesiones relacionadas a los objetivos de la presente e intérpretes de Lengua de Señas Argentina-Español.

ARTÍCULO 6 - De la Comisión Asesora. Son funciones de la Comisión Asesora:

- a) acompañar y asesorar a la Dirección Provincial en el cumplimiento de las funciones que establece la presente;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) promover la participación, articulación e involucramiento de la comunidad sorda en el Programa;
- c) proponer proyectos que fomenten la enseñanza, investigación y difusión de la LSA;
- d) producir recomendaciones que aporten a los procesos epistemológicos, pedagógicos y didácticos del Programa;
- e) realizar seguimiento, evaluación y supervisión del Programa; y
- f) brindar asesoramiento a instituciones que impulsen proyectos vinculados a los propósitos de este programa.

ARTÍCULO 7 - Autoridad de Aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 8 - Funciones. Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) difundir los objetivos de la presente ley, arbitrar las medidas necesarias para la consecución de los mismos;
- b) diseñar las propuestas para la enseñanza, difusión e investigación de LSA en conjunto con la Comisión Asesora;
- c) planificar el desarrollo del Programa, su duración y periodicidad;
- d) diseñar, producir y seleccionar materiales didácticos;
- e) generar instancias de formación destinada a personas Sordas para la enseñanza de LSA;
- f) producir diseños de investigación en LSA y la cultura e identidad de la comunidad Sorda;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- g) promover la institucionalización de los diseños de investigación en LSA;
- h) promover la participación de la comunidad Sorda en todas las etapas de desarrollo del Programa;
- i) constituir la Comisión Asesora prevista en la presente;
- j) crear un Registro Provincial de personas habilitadas para enseñar LSA en el Programa "LSA SANTA FE".
- k) establecer pautas y procedimientos para la confección del Registro Provincial en coordinación con representantes de gremios docentes y la Comisión Asesora;
- l) producir un informe anual de evaluación de los procesos de enseñanza, investigación y difusión comprendidos en la presente.

ARTÍCULO 9 - Registro Provincial "LSA SANTA FE". Créase el Registro Provincial de personas habilitadas a enseñar LSA en el Programa "LSA SANTA FE". Estarán habilitadas para la enseñanza de LSA las personas que cuenten con título de Instructor en Lengua de Señas Argentina y las personas sordas parte de la comunidad Sorda Argentina que posean conocimientos por su formación académica y/o formación reconocida en metodologías de enseñanza de segundas lenguas.

ARTÍCULO 10 - Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que fueren pertinentes para el cumplimiento de la presente Ley.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTÍCULO 11 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Paola Bravo
Diputada Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor Presidente

El presente proyecto se posiciona desde un enfoque social y lingüístico de la Comunidad Sorda hablantes de la Lengua de Señas, en este sentido, y desde normativas vigentes en el tema. Creo necesario determinar el modelo o paradigma que se decida implementar en el abordaje, por sus efectos fundamentales ya que determinan el tratamiento dispensado socialmente a las personas con discapacidad, y sus consecuencias jurídicas.

La normativa vigente en la que se enmarca comprende legislación provincial, nacional e internacional. Por un lado la Ley Federal de Educación N.º 24.195 que establece que el Estado Nacional promoverá programas de rescate y fortalecimiento de las lenguas y culturas en coordinación con las jurisdicciones correspondientes (artículo 2º y 34º), y la Ley de Educación Nacional N.º 26.206 que en su Art. 11º inciso e. expresa: "Garantizar la inclusión educativa a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad".

Esta Legislatura sancionó en el año 2012 la Ley N.º 13.258 que reconoce a la Lengua de Señas Argentina como medio de expresión, comunicación y aprendizaje de las personas con discapacidades sensoauditivas. A su vez compromete al Estado Provincial a garantizar derechos de la comunidad sorda vinculados al uso de su sistema lingüístico, la relación entre los miembros de su comunidad y su propia cultura.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En cuanto a los tratados internacionales, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, con la adhesión de la Argentina bajo la ley N° 26.378, reconoce y promueve el uso de las lenguas de señas, establece que tienen el mismo estatus que las lenguas habladas y obliga a los estados partes a que faciliten el aprendizaje de la lengua de señas y promuevan la identidad lingüística de la comunidad de las personas sordas.

Los atributos más significativos del presente son las construcciones conceptuales sobre las que se erige, en principio el atributo de lengua con respecto a la LSA. Por otro lado, en relación a los hablantes de la misma, aquellos que la LSA es su lengua primera, la lengua en la cual desarrollan todos los aspectos de sus vidas, referirnos a tales como Personas Sorda, miembros activos de una comunidad lingüística y cultural, que posee una historia en común, una cultura eminentemente visual y una lengua propia, la Comunidad Sorda. Referirnos a la lengua y por ende la cultura implica una semiosis entre ambos conceptos que son atravesados por el componente más importante, los sujetos hablantes de la misma, la propia comunidad.

Las personas Sordas están en continuo y permanente intercambio en todo el país, asisten a sus eventos importantes, los que las agrupan. Actividades deportivas, sociales, religiosas, culturales, políticas, recreativas son las más importantes dentro del grupo. Sus lugares de reunión son las asociaciones de personas Sordas, las que hoy día existen en casi todas las ciudades del país. La naturaleza, pues, de la comunidad lingüística Sorda en la Argentina es similar a las de otras comunidades Sordas del mundo. Es un grupo que tiene y usa su propia lengua: la Lengua de Señas Argentina,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

mantiene sus propios patrones de intercambio social, e interactúa con la sociedad mayoritaria oyente y hablante de español.

Las personas Sordas en sus intercambios cotidianos entre pares dentro de la comunidad utilizan la Lengua de Señas Argentina, sus intercambios con oyentes dentro de la comunidad se dan con aquellas/os oyentes conocedores de la LSA. Las personas Sordas mantienen, pues, una relación débil con la comunidad oyente que se da preferentemente en sus trabajos, en muchos de los cuales tienen también compañeras/os Sordas/os- como en los bancos, por ejemplo.

La Lengua de Señas Argentina desempeña diferentes funciones sociales además de comunicativas, y aporta evidencia clara de la diferencia cultural con respecto a la sociedad oyente. La Lengua de Señas Argentina es imprescindible para el desarrollo del proceso de adquisición lingüística de la primera lengua de manera natural así como para el acceso a la educación, a la participación ciudadana y a la información en general sin ambigüedad y sin distorsiones.

La LSA, es la lengua que permitirá a la comunidad Sorda argentina alcanzar logros sociales, alterar relaciones de poder, acceder al conocimiento y a la información. Aunque también el español escrito contribuirá a estos accesos, cuando en la Argentina se logre implementar adecuadamente los modelos educativos interculturales- multilingües, es decir, cuando se reconozca a la LSA como su primera lengua y al español escrito la segunda sobre la base del respeto a las diferencias y el reconocimiento de la igualdad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Es la Comunidad Sorda argentina quien exige se le reconozca igualdad ante la ley, igualdad ante los derechos humanos, libertad de acción y gestión sobre sus necesidades y su vida, participación y responsabilidad.

Impulsamos este proyecto, resultado de una construcción colectiva donde las voces de la Comunidad Sorda de la Provincia de Santa Fe han sido las protagonistas, porque creemos en la importancia de un Estado presente realizando aportes y modificaciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. Es responsabilidad del Estado el adoptar medidas legislativas, institucionales, y políticas concretas para garantizar que las personas Sordas sean reconocidas como usuarias de lenguas en este caso de la LSA de pleno derecho y que sus derechos como parte de minorías lingüísticas estén protegidos y promovidos sin discriminación, conforme todas las normas internacionales de derechos humanos pertinentes y expuestas en esta fundamentación.

Los derechos humanos están interconectados e interrelacionados, y los desafíos que enfrentan las personas Sordas en todo el mundo exigen acciones coordinadas basadas en marcos de defensa integrales, de acuerdo a los compromisos del Estado en virtud de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el marco internacional sobre los derechos humanos de las minorías, incluida la Declaración de 1992 sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

A través de esta iniciativa buscamos ofrecer al Poder Ejecutivo una herramienta suficiente para el efectivo cumplimiento de las pautas generales establecidas por leyes provinciales, nacionales e internacionales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Es nuestro deber como legisladoras y legisladores trabajar para fortalecer el camino hacia la construcción de una sociedad plural, sustentada en el valor de la diversidad y el reconocimiento respetuoso de las diferencias.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Paola Bravo

Diputada Provincial